

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 269.

Secretaría.—Sección 4.ª.—Sanidad.

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 212, correspondiente al 15 de Marzo último, se halla inserta la circular siguiente:

“Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.—Circular.

A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Dirección general las observaciones y notas relativas á las enfermedades, tanto estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no solo porque dá la medida del estado de la salud pública en todos aquéllos, sino también por robustecer con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria que la Administración viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio fa-

cultativo para la adopción de las oportunas medidas que eviten el desarrollo de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin, pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los Médicos municipales que den cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresión de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueren debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueren propias, eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al á que los datos se refieran.

Exija V. S. el más severo cumplimiento de lo expuesto, remitiendo con toda urgencia, para conocimiento de esta Dirección general, relación nominal de los Subdelegados de Medicina existentes en esa provincia, ordenando la publicación de esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y como ha llegado á conocimiento de este Gobierno, que son muchos los Médicos municipales que no han cumplido con lo que previene la preinserta disposición, dejando de dar cuenta mensual al Subde-

legado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia que ordenen á los Facultativos mencionados la obligación en que están de facilitar mensualmente los datos que en la circular citada se interesan.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto en ella se dispone, los Sres. Alcaldes me darán cuenta á vuelta de correo sin falta.

Palencia 14 de Mayo de 1889.

El Gobernador,
Narciso Ribot y March.

Sección de Fomento.—Negociado 2.ª Montes.

Se señala el día 16 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, para la subasta que se verificará en la Sala Consistorial de San Salvador de Cantamuga para la enajenación de 40 robles, procedentes del monte “La Dehesa”, bajo el tipo de 700 pesetas 75 céntimos en que han sido tasados.

En la Secretaría municipal de dicho Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que se ha redactado con dicho objeto, para que le examinen las personas que quieran interesarse en la licitación.

Palencia 13 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot y March.

Se señala el día 9 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, para la subasta que se verificará en la Sala Consistorial de Guardo para la enajenación de 40 robles, procedentes del monte “Cor-

cos”, bajo el tipo de 29½ pesetas en que han sido tasados.

En la Secretaría municipal de dicho pueblo se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que se ha redactado con dicho objeto, para que le examinen las personas que quieran interesarse en la licitación.

Palencia 13 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección 3.ª.—Política.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Martínez Santos, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Cervera de Río-Pisuerga á D. Eugenio Márcos Pérez; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Abril último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Martínez Santos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que, confirmando el del Ayuntamiento de Cervera de Río-Pisuerga, declaró con capacidad para ser Concejal á D. Eugenio Márcos Pérez.—Habiéndose alegado por el recurrente que el referido Márcos Pérez tenía incapacidad para continuar siendo Concejal por haber sido declarado reclusa disponible por el Censo de Lavid de Ojeda en la Reserva de 1873, el Ayuntamiento y la Comisión provincial desestimaron dicha causa de incapacidad, porque no se halla

Sesión del día 8 de Abril de 1889.

(Continuación.)

Reanudada á la hora de que se deja hecho mérito se lee el

PRESUPUESTO DE GASTOS.

TOTAL por artículos. Pesetas Cts.	TOTAL por capítulos. Pesetas Cts.
---	---

CAPÍTULO 1.º—ARTÍCULO 1.º

n 05

Gastos de Representación de la Presidencia.

El Sr. Ortega se felicita de la reducción de estos gastos, sintiendo que no se supriman las indemnizaciones á los Vocales de la Comisión que él creía que, en el mero hecho de haberlas renunciado tres Vocales al tomar posesión de sus cargos, no debían venir al presupuesto, siendo á menos repartir en el contingente.

La Presidencia le advierte que obligatoria la consignación no puede accederse á lo que se interesa, tanto más cuanto que los Vocales que vengan á formar parte de la nueva Comisión y los suplentes son árbitros de reclamar ó nó las dietas, que si no se cobran, vendrán á formar parte del capítulo de ingresos del adicional.

El Sr. Ortega insiste en sus argumentos, pide la reducción del crédito, así como los haberes del personal, que respeta, y que no pone en duda sus facultades intelectuales ni su laboriosidad y moralidad, pero que lo conceptúa excesivo, según lo indicó al ocuparse de la totalidad del dictamen, conociendo perfectamente los diversos capítulos donde se consignan créditos para el pago de sus servicios.

Tratando del material opina que los gastos son necesarios y que no procede ninguna reducción.

El Sr. Yagüez, en nombre de la Comisión, hace presente, que después de las observaciones que tuvo la honra de exponer al tratar de este asunto, cuando por la mañana se discutió la totalidad, no ha de molestar por mucho tiempo la atención de la Asamblea, así que ampliando los razonamientos de la Presidencia acerca de las indemnizaciones, solo le resta exponer que teniendo en cuenta el *superavit* existente en este artículo cuando se formó el presupuesto adicional, se redujo la consignación á 7.000 pesetas en lugar de las 10.000 que venían presuponiéndose.

Sobre el personal dice al Sr. Ortega, que si por razón de su cargo ha intervenido en los asuntos de que la Comisión conoce, seguramente que adquiriría el convencimiento de que no es susceptible de reducción.

Usa de la palabra el Sr. Monedero para explicar el voto que vá á dar, opuesto, siguiendo el ejemplo de años anteriores, á todos los aumentos de sueldo que los empleados obtuvieron, según manifestó antes de ahora. En cuanto á las dietas cree que el Sr. Ortega está completamente equivocado, por que aun cuando este Sr. Diputado, lo mismo que el que habla y el Vicepresidente de la Comisión Sr. Martínez Arto, renunciaron las indemnizaciones, los que vengan después tienen perfecto derecho á cobrarlas y de aquí la consignación, inferior por cierto á la de años anteriores.

Sr. Martínez Arto: Los Sres. Ortega y Monedero han hablado mucho de la reducción de haberes, y sobre este punto voy á hacer ligeras observaciones, hijas de la práctica de los negocios, que acaso parezcan paradójicas, y á pedir aumentos que se traducirán en economías. Examinados los presupuestos municipales, son muy pocos en los que no se consigna alguna partida para consultas á Letrados, que pocas veces llegan á su destino, porque las Corporaciones municipales las aplican á otros gastos. Ahora bien, suprimiendo esas consignaciones y diciendo á los pueblos que la Secretaría de la Diputación desempeñaría gratuitamente este servicio, como hoy lo está haciendo con cuantos á ella se dirigen, sin que haya cobrado por ese trabajo un solo céntimo, vendría á resultar que los presupuestos municipales sufri-

prevista en las leyes Municipal y Electoral, y según el art. 289 del reglamento de 22 de Enero de 1883 y el párrafo 3.º del art. 12 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, los soldados en situación de reserva y los reclutas en depósito pueden ocuparse donde les convenga en las tareas de su arte, profesión ó empleo y ejercer cargos públicos, sin perjuicio de acudir á las armas con presteza cuando fueren llamados al efecto.—Vistas las precitadas disposiciones y las de los artículos 41 y 43 de la ley Municipal vigente y de los artículos 8.º y 9.º de la ley Electoral.—Y considerando que las causas de incapacidad no pueden extenderse á otros casos que aquéllos que taxativamente determina la ley, por lo que no hallándose contenida en sus preceptos la que sin fundamento alega el recurrente, no es lícito privar del cargo que la elección popular confirió á D. Eugenio Márcos Pérez, de cuya inclusión en las listas tampoco se reclamó.—Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Loja, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Abril último, el siguiente dictamen:

*Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Loja, decretada en 2 del actual por el Gobernador de la provincia de Granada.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, resulta comprobado que allí se han cobrado 16.602 pesetas 32 céntimos por arbitrios que no estaban autorizados por la Superioridad; que la Hacienda pública aparece defraudada en el importe de los sellos móviles que debieron ponerse en los libros talonarios de introducción y extracción de las especies sujetas al impuesto de consumos y en las solicitudes de los depósitos; que no se anotan en los correspondientes libros las cantidades que ingresan en los fieltos con

destino á los depósitos constituidos; que no existían en las arcas municipales del Pósito las cantidades que debían existir en metálico, y que el Alcalde aparecía favorecido en 400 pesetas de líquido imponible para la contribución territorial, por todo lo cual el Gobernador decretó la indicada suspensión en 2 del mes que rige.

Vistos los artículos 159, 198, 180, 181, 182, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados no sólo demuestran la grave negligencia y punible abandono con que el Ayuntamiento de Loja ha venido portándose con respecto á la gestión de los intereses y servicios públicos que las leyes y el sufragio del pueblo le confirieron, sino que también acusan la comisión de ciertas acciones que revisten caracteres de delitos;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia gubernativa y remitir el expediente á los Tribunales de justicia para que resuelvan lo que haya lugar en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

Anuncio.

La Junta organizadora de las Conferencias pedagógicas, en sesión celebrada hoy, ha acordado por unanimidad que los cuatro temas A, B, C y D, designados en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 13 de Abril último, como materia de discusión para las que han de celebrarse en esta Capital en los días 26, 27, 28 y 29 de Agosto próximo, sean desarrollados sucesiva y respectivamente por los Señores Doña María Esperanza González y Gutiérrez, Maestra propuesta de Paredes de Nava; D. Dionisio Pérez de Pró, Maestro de Vertabillo; D. Francisco Fernández Santamaría, 2.º Maestro de esta Escuela Normal, y Doña Manuela Tolosa y Martínez, Maestra propuesta de Villamediana.

Lo que se anuncia para conocimiento del Profesorado público de primera enseñanza de esta provincia y del público en general.

Palencia 13 de Mayo de 1889.—El Director Presidente, Millán Orío.

TOTAL por artículos. Pesetas Cts. TOTAL por capítulos. Pesetas Cts.

TOTAL por artículos. Pesetas Cts. TOTAL por capítulos. Pesetas Cts.

rían una reducción digna de tenerse en cuenta y á la vez se les quitaría el pretesto para dar á esos créditos un destino dudoso. Verdad es que aumentando el trabajo del Secretario habría que remunerarle en proporción, para cuyo efecto podía consignarse 1.000 pesetas más.

Lo dicho respecto al Secretario es aplicable á la Depositaria, que como es sabido desempeña la Caja de Instrucción pública con ventaja de los fondos provinciales, á los que economiza cuando menos 1.500 pesetas. Si además de esto se eliminan de los presupuestos municipales los gastos de Agencias, que en algunos distritos han ascendido á una cantidad verdaderamente escandalosa, y si se consigue que la Intervención general del Estado dicte una resolución igual á la de Teruel, en lo que se refiere á apoderaciones, vendrá á demostrarse que con estos servicios introduciremos notables economías en los presupuestos y regularizamos la administración municipal, siquiera el haber del primero se fije en 6.000 pesetas y en 3.300 el del segundo, con las obligaciones predichas.

El Sr Ortega combate la adición, porque la reforma vendría á refluir sobre determinados Ayuntamientos que no necesitan de la tutela de la Diputación, nada gastan en consultas, ni pagan un céntimo por Agencias, porque perciben directamente sus inscripciones.

Rectifica extensamente el Sr. Martínez Arto sobre este particular y contesta á una interrupción del Sr. Monedero.

En nombre de la Comisión manifiestan los Señores Yagüez y Guzmán que aceptan en principio la adición, que encontrará su desarrollo en el presupuesto adicional por no haber tiempo para su estudio.

El Sr. Martínez Arto propone que continúe la discusión de los restantes capítulos, aplazando éste para el día siguiente ya que se acepta.

La Presidencia, conforme con el espíritu de la enmienda, significa que debe dejarse hasta que se resuelva el incidente relativo á la apoderación conferida al Depositario por la cobranza de las inscripciones de los Ayuntamientos.

Insiste el Sr. Martínez Arto en que puede accederse á lo que interesa, echando mano de las indemnizaciones á los Vocales de la Comisión.

A su vez la Presidencia ruega que se aplace la resolución del asunto.

El Sr. Guzmán propone que se pague la gratificación por consultas y apoderaciones con cargo á Imprevistos.

El Sr. Ortega combate esta solución, inclinándose más bien, dado su criterio sobre dietas de la Comisión provincial, á la propuesta por el Sr. Martínez Arto, sobre reducción del crédito predicho.

Sr. Presidente: Convencidos todos de que las 7.500 pesetas de indemnizaciones deben quedar íntegras en el presupuesto, se somete á votación la adición, que tendrá su desarrollo en el adicional.

Aprobada en votación ordinaria, y una vez leída la relación número 1.º del artículo predicho, contra la que consignaron sus votos los Señores Monedero y Ortega, se aprobó en la forma siguiente:

Representación de la Asamblea provincial. 2.000 "
Indemnización á los Vocales de la Comisión provincial.. . . . 7.500 "

SECRETARÍA.

Sueldo del Secretario. 5.194 "
Idem del Oficial primero. 2.500 "
Idem de uno segundo. 2.250 "
Idem de otro segundo. 2.250 "
Idem del Auxiliar encargado del Registro. 1.500 "
Idem de un Escribiente primero.. . . . 1.375 "
Idem de tres Escribientes, á 999 pesetas cada uno. 2.997 "
Idem de un Portero mayor.. . . . 999 "
Idem de un Ordenanza. 750 "

CONTADURÍA Y CUENTAS MUNICIPALES.

Sueldo del Contador. 3.334 "
Idem de un Oficial Tenedor de libros. 2.000 "
Idem del Oficial primero de Cuentas municipales. 2.500 "
Tres Oficiales, á 2.000 cada uno. 6.000 "

Sueldo de un Oficial temporero. 1.500 "
Un Escribiente primero de Contaduría. 1.250 "
Idem tres segundos, á 999 pesetas cada uno. 2.997 "
Sueldo del Escribiente de Depositaria.. . . . 1.250 "

MATERIAL.

Para material de la Secretaría de la Diputación, Junta de Instrucción pública, Consejo de Agricultura, Obras provinciales y Construcciones civiles, Depositaria de fondos provinciales, suscripciones autorizadas, haberes de los pobres que prestan el servicio de Ordenanzas suplementarios y reparación del mobiliario. 5.000 "
Seguro de incendios de los muebles y efectos de la Diputación. 50 "
Para gastos de oficina de la Contaduría y Sección de Cuentas municipales. 1.500 "
Para adquisición de obras literarias con destino á la Biblioteca, encuadernación de *Diarios de Sesiones* y compra de *Gacetas* hasta completar la colección. 2.000 "

RESUMEN.

Personal.. . . . 50.146 05
Material.. . . . 8.550 "
TOTAL. 58.696 05

ARTÍCULO 2.º

Sueldo del Archivero. 1.835 "
Idem del Depositario, en atención á los méritos contraídos en el desempeño de su cargo. 2.500 "

ARTÍCULO 3.º--CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA

Personal.

Sueldo de un Escribiente para el Consejo. 999 "

Material.

Comisión de monumentos históricos y artísticos. 250 "
Para remisión de objetos á alguna Exposición general ó regional.. . . . 1.000 "

RESUMEN.

Personal.. . . . 999 "
Material.. . . . 1.250 "
TOTAL. 2.249 "

ARTÍCULO 4.º

Sr. Monedero: Muy pocas ván á ser las observaciones que voy á hacer respecto de este artículo. Tengo entendido que las indemnizaciones por salidas de los funcionarios adscritos á la Sección de Construcciones civiles, se satisface por nómina y sin justificante alguno, percibiéndolas lo mismo el que se vé precisado á abandonar la Capital que el que reside constantemente eu ella, y como en mi concepto, esto no es correcto, llamo la atención de la Comisión de Presupuestos para que acepte la enmienda siguiente: 1.º Los funcionarios facultativos que tengan necesidad de salir á desempeñar una comisión del servicio, no podrán ausentarse sin acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, Ordenación de pagos ú orden del Gobierno en los que dependan de éste, dando cuenta de la salida y presentando al regreso, los subalternos, la certificación del Jefe en la que conste el servicio que han prestado. 2.º Para el pago de las indemnizaciones se necesita el acuerdo de la Diputación ó Comisión, sin cuyo requisito no serán de abono.

Sr. Barba: Conforme con las indicaciones del Señor Monedero, uno mi ruego al suyo para que se acepte la enmienda.

Sr. Yagüez: La Comisión, después de ponerse de acuerdo con la Presidencia, acepta la enmienda.

Sr. Presidente: El pensamiento del Sr. Monedero es el mismo que nosotros hablamos abrigado, así que, excepción hecha del Arquitecto, obligado por razón de su cargo á desempeñar las comisiones que el Gobierno de provincia le en-

	TOTAL por artículos. Pesetas Cts.	TOTAL por capítulos. Pesetas Cts.
comiende, los restantes funcionarios habrán de atenderse á los particulares propuestos por el Sr. Monedero. Aceptadas por unanimidad las anteriores observaciones se aprobó el artículo en la forma siguiente:		
Sueldo del Arquitecto provincial.	3.000 "	
Indemnización de salidas con arreglo á las bases que quedan mencionadas.	625 "	
Sueldo de un Delineante.	2.000 "	
Indemnización de salidas.	375 "	
		71.280 05

CAPÍTULO 2.º—SERVICIOS GENERALES.

No habiendo quien quisiera hacer uso de la palabra respecto á los cuatro artículos de este capítulo, se aprobaron en la forma siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Para los gastos que ocasione el servicio de quintas. 4.000 "

ARTÍCULO 2.º

Servicio de bagajes en todos los cantones de que la provincia se compone. 12.000 "
Impresión de listas electorales de Diputados á Cortes y provinciales, Senadores y cédulas taulonarias para los municipales. 2.000 "

ARTÍCULO 5.º—CALAMIDADES PÚBLICAS.

Sr. Ortega: Invasión de la provincia de León con la plaga filoxérica, hay que pensar en preparar los medios necesarios para hacer frente á tan terrible enemigo, que pudiera destruir uno de los principales elementos de riqueza de la nuestra; por eso conceptúo deficiente el crédito que la Comisión consigna para calamidades y me atrevo á rogarla que, sin aumentar el contingente y haciendo reducciones en otros capítulos, dote éste con los recursos necesarios, sin apelar al impuesto de que se hace mención en la Memoria, por que los pueblos no están en disposición de pagarlo.

Sr. Guzmán: El Sr. Ortega habrá visto en la Memoria, que tanto las leyes de 30 de Julio de 1878, cuanto la de 18 de Junio de 1885, disponen que las Diputaciones harán un repartimiento de una peseta por hectárea de viñedo con el objeto de allegar fondos para combatir la filoxera, razón por la que no puede destinarse el crédito de calamidades al objeto que el Señor Diputado desea.

Rectifica el Sr. Ortega y demuestra la imposibilidad del repartimiento.

El Sr. Gutiérrez Marín (de la Comisión), contesta que de estimarse lo que el Sr. Ortega propone, vendría á suceder que los partidos judiciales de Saldaña y Cervera, donde no se cultiva la vid, vendrían á contribuir á la campaña de extinción filoxérica, cuando ésto no lo quiere la ley y cuando además de los recursos procedentes del repartimiento especial á razón de una peseta por hectárea de viñedo, existe un fondo nacional destinado al mismo objeto que desea el Sr. Ortega.

Suficientemente discutido el artículo, se aprueba el crédito de. 4.000 "

CAPÍTULO 4.º—CARGAS.

Sr. Ortega: Por más que en el curso de la discusión se ha demostrado que los gastos de este capítulo son enteramente voluntarios, porque la Diputación provincial no está en el caso de conceder subvenciones ni atender á los pensionistas de Bellas Artes, he de ocuparme de la Propaganda Católica, de los pensionistas y de la Liga Agraria.

La Presidencia advierte al Sr. Diputado que, habiendo sido objeto de una proposición, votada hace dos días, el crédito que se consigna para la Propaganda, no debe volverse sobre este asunto.

Sr. Ortega: Conceptúo gravoso el gasto, y de aquí que pueda volverse sobre el acuerdo, y mucho más al ver el déficit con que se cierra el presupuesto. No quiere decir esto que desconozca los fines que persigue la Asociación

indicada, sinó que nos es imposible atenderla, efecto de las circunstancias, según en su día demostró el Sr. García Benito. Lo propio sucede con los alumnos que se dedican á los estudios de Bellas Artes, Astronomía y con los acogidos en el Colegio de sordo-mudos y ciegos de Burgos. Dejando, pues, subsistentes las pensiones á las hijas del que fué Secretario de esta Diputación y á la viuda del Portero, las demás deben suprimirse.

Sr. Manrique: El Sr. Ortega, en el deseo de hacer economías, todo lo combate, hasta aquéllo que es más sagrado, que constituye un compromiso de honor para esta Diputación y para las anteriores, sobre las que se pretende marcar el estigma de la odiosidad, haciendo comprender á todo el mundo que no han sabido administrar ó que han sido tan poco celosas de sus intereses que no han tenido inconveniente en derrochar sus mejores recursos. La nota predominante del Sr. Ortega en todos sus discursos y rectificaciones, que son innumerables, es la de que hacemos donaciones, y es la verdad, y el Sr. Diputado ha sido el primero en seguir este camino. Díganlo sinó las pensiones de lactancia, que, al fin, son una donación, los ingresos en el Hospicio, etc., etc. En cuanto á la subvención que se concede á los hijos de la provincia que se dedican al estudio de Bellas Artes, reducidas á una cantidad insignificante, también quiere suprimirlas, olvidando sin duda que los acuerdos que crean derechos no son reformables, pues constituyen un compromiso sagrado que hay que respetar. Si esto hubiera estudiado el Sr. Ortega, no vendría á combatir lo que él mismo votó.

(Se continuará.)

Juzgado municipal de Antigüedad.

Don Juan Barcenilla Cantero, Juez municipal de la villa de Antigüedad.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado á instancia de Agustín Barcenilla Rodríguez, contra Santiago B. Barcenilla Ruifernández, de esta vecindad, sobre pago de ochenta y nueve pesetas veinticinco céntimos de principal y costas á que ha sido condenado en juicio verbal civil, se saca á pública y judicial subasta en este Juzgado por término de veinte días, la finca siguiente, embargada al ejecutado.

Un pajar sito en la calle Mayor de esta población, señalado con el número ciento setenta y siete, que contiene una bodega dentro del mismo, y linda por la derecha entrando ó sea al Este con otro de Elías Ortega, por la izquierda ú Oeste con el de Juan Cantero, por la espalda ó Norte con calleja y por el frente ó Sur donde tiene la entrada con dicha calle, mide cuatrocientos cuarenta y un piés cuadrados, y se halla tasado en trescientas pesetas.

En su consecuencia, los que quieran interesarse en la adjudicación de dicha finca, podrán acudir el día primero de Junio próximo y hora de las once de la mañana á la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se verificará el remate, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del pre-

cio señalado, previa consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento de dicha tasación; debiendo advertir que la finca se halla libre de toda carga y sale á subasta sin suplir previamente la falta de título de propiedad, según lo solicitado por el acreedor con arreglo á la ley.

Dado en Antigüedad á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Barcenilla.—Por su mandado, Faustino de la Cruz.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de este partido de Astudillo,

Participa: Que para cumplir el art. 31 de la ley del Jurado, el día veinte de los corrientes, once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar el sorteo para designar los ocho Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere mentado artículo, y haciéndose tal sorteo entre los contribuyentes que el mismo dice.

Astudillo trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Martínez Garrido.

Anuncios particulares.

Se compran toda clase de valores del empréstito y carpetas de intereses de Corporaciones de los cinco vencimientos. M. Ortega Fernández, Zapata, 25, Palencia. 6—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.